



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.

Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|------------|---|
| RADICADO | 0875831-84-001-2022-00644-00 |
| PROCESO: | CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES -ALIMENTOS |
| DEMANDANTE | CINTHYA DAYANIS ARIZA NIEBLES CC No. 1.041.893.803. A FAVOR del menor : AJVA |
| DEMANDADO: | ÁLVARO ANTONIO VIAÑA LÓPEZCC No. 72.242.284. |

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 23 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, informando que la entidad, pagadora solicitó aclaración de la orden de embargo.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,
veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y revisado el proceso observa el despacho que la empresa, TEMPORAL NEGOCIOS TERCERIZADOS S.A.S. solicito aclaración a la medida de embargo.

Revisado el paginario, evidencia la judicatura, que, no hay lugar a aclarar dicha medida cautelar como quiera que, en auto calentado de fecha 14 de noviembre del corriente año, se dispuso, entre otras cosas, el embargo del porcentaje del salario de la pasiva como trabajador de la empresa, TEMPORAL NEGOCIOS TERCERIZADOS S.A.S., sin que se evidencie imprecisión en la decisión.

En este sentido, deberá advertirse a la empresa en mención, que, en caso de no acreditar el embargo inmediato, se aplicarán las sanciones previstas, en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso, en concordancia, con en cánon 593 numeral 9 ibídem, respondiendo por los dineros que no retenga.



Para tal efecto

En merito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de corrección pregonada por la representante legal de la empresa libelista.

2.

3. Requiérase, por segunda vez, a la representante legal de la empresa, TEMPORAL NEGOCIOS TERCERIZADOS S.A.S. señora, BEATRIZ ELENA BUSTAMANTE MEJÍA, al correo electrónico: gerencia.negociost@gmail.com, para que, en el término de la distancia acate la medida cautelar comunicada, notificada en la decisión anterior,

Prevéngasele, que, en caso de no dar cumplimiento a la misma, se hará acreedor de las sanciones procesales y económicas pertinentes y se le expedirá copias a la autoridad penal. Así mismo, se previene que, en caso de no atender el requerimiento, se iniciará el respectivo incidente de sanción y deberá responder por los dineros no retenidos.

4. Se previene a los extremos de la Litis, para que, en lo sucesivo remitan a las partes los memoriales que presentes, so pena, de aplicar las sanciones respectivas. (Art.78 numeral 14 del Código General del Proceso.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

SICGMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 28 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 176 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4